



Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00439

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 7 de septiembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo la afirmación hecha en el libelo genitor, vale decir que JESÚS ALBERTO JURADO ARBELÁEZ, *“en vida no procreo ni adopto hijos, no era casado, no declaró la unión marital de hecho y no le sobrevivieron sus padres”*, habrá de allegarse Registro Civiles de Defunción actualizado de los ascendientes del mismo, como quiera que dicha afirmación debe ser acreditada con el documento público respectivo de acuerdo al Decreto Ley 1260 de 1970.

Por igual, se informará si el referido JESÚS ALBERTO, dejó hermanos o sobrinos, como sucesores; obsérvese que de manera directa se obvia dicha circunstancia.

2. Con fundamento en la exigencia anterior, y como quiera que al fallecer primero la testadora BLANCA LIGIA QUIROZ CALLE, se defirió la herencia en cabeza del señalado JURADO ARBELÁEZ, habrá de tenerse en cuenta que los legítimos contradictores en la corriente acción de NULIDAD DE TESTAMENTO, lo son los herederos determinados e indeterminados del mismo; acotando que de no existir ninguno de los primeros el interés surgiría en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar., atendiendo el orden sucesoral de que trata el Art. 1051 del Código Civil Modificado por el Art. 8° de la Ley 29 de 1982, quien sería en últimas el llamado a resistir la acción.

3. Deberá allegar copia legible y actualizada del Registro Civil de Nacimiento, así como del Libro de Varios de la *de cujus* BLANCA LIGIA QUIROZ CALLE, ya que lo arrimado resulta ilegible y data de hace más de 1 año.

4. Teniendo en cuenta que la narración fáctica de la demanda se hace de manera escueta y soslayada, por parte del profesional del derecho se deberán manifestar los hechos en que se sustenta la acción que se pretende promover, indicando de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cual se encuentra legitimado el demandante para promover la acción concatenándolos de manera cronológica y coherente para

facilitar el entendimiento del libelo introductor, bajo la premisa de nacer, crecer, reproducirse y morir.

5. Adecuará la parte introductoria del libelo genitor cifrando de manera correcta el nombre del demandante habida cuenta que éste responde a **ÁNGEL GABRIEL QUIROZ CALLE** y que no a "**GABRIEL ÁNGEL QUIROZ CALLE**"

6. Conforme al artículo 1062 del Código Civil, habrá de expresarse con precisión cuál o cuáles son las causales de nulidad que se endilgan al acto testamentario, y de manera sucinta detallar en qué se apoya cada una de las invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO otorgado por BLANCA LIGIA QUIROS CALLE, protocolizado en la Escritura Pública No. 720 del 28 de marzo de 2000, de la Notaría Primera de Itagüí (Ant.), y promovida por **ÁNGEL GABRIEL QUIROS CALLE**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de los herederos indeterminados del legatario JESUS ALBERTO JURADO ARBELÁEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4a71f4cb9668fc7eb2775a169d98fe9c60f05b3f2b300a2b78d309768a8007**

Documento generado en 26/09/2023 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>